

tas no son aplicables en materia de comercio, ni para las casas de préstamos

de 16 pluvioso ^(a) y 24 Messidor del año XII de la República, y la dictada en 24 de Junio de 1851, que á continuacion insertamos.

«TÍTULO PRIMERO.—Art. 1.º Los Montes de Piedad ó casas de préstamos sobre prendas, se instituirán como establecimientos de utilidad pública, y con el asentimiento de los Consejos municipales por decreto del Presidente de la República, con arreglo á las fortunas prescritas para estos establecimientos.

Art. 2.º Presidirán los Consejos de administracion, en París, el Prefecto del Sena, y en las demás localidades los respectivos alcaldes. Sus funciones son gratuitas, y los que las desempeñen serán nombrados, en París por el ministro del Interior, y en los Departamentos por cada prefecto. Se nombrará una tercera parte de sus individuos entre los que pertenezcan á los Consejos municipales; otra tercera entre los administradores de los establecimientos de beneficencia, y el resto entre los demás ciudadanos domiciliados en la municipalidad. Serán renovados por terceras partes cada año; pero son reelegibles los individuos salientes. El decreto de constitucion determinará el organismo de cada Consejo y las condiciones particulares de su gestion. El Director, en los Montes de Piedad en que exista este empleo, ó los agentes responsables, son nombrados por el ministro del Interior ó por el prefecto, á propuesta del Consejo de administracion. Si el Ministro ó el prefecto, no admitiesen en decreto motivado á alguno de los propuestos, deberá el Consejo presentar otro candidato. Los que sean nombrados pueden ser destituidos, en París, por el ministro, y en los Departamentos por el prefecto. En cuanto á las reglas de conta-

(a) LEY DE 16 PLUVIOSO DEL AÑO 12.—Artículo 1.º No podrá establecerse ninguna casa de préstamo sobre prendas, sino en beneficio de los pobres y con autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Todos los establecimientos de este género, actualmente existentes, que dentro de seis meses siguientes á la promulgacion de la presente ley no hayan sido autorizados en la forma prevenida en el artículo 1.º, cesarán en sus operaciones de préstamos sobre prendas y realizarán su liquidacion en el año siguiente.

Art. 3.º Los contraventores comparecerán ante los tribunales de policia correccional y serán condenados, en beneficio de los pobres, al pago de una multa que no bajará de quinientos francos ni excederá de tres mil. La pena podrá ser doble en caso de reincidencia.

Art. 4.º El tribunal acordará además, en todos los casos la confiscacion de los efectos dados en prenda.»

autorizadas que se rigen segun las leyes y reglamentos que las conciernen.

bilidad, se asimilarán los Montes de Piedad á los establecimientos de beneficencia.

Art. 3.º El capital ó dotacion de cada Monte de Piedad se compone : 1.º De los bienes muebles é inmuebles afectos á su fundacion y de aquellos de que se haga propietario, especialmente por donacion ó legado. 2.º De los beneficios que resulten de los inventarios anuales y que se capitalicen conforme á lo prevenido en el art. 5.º—3.º De las subvenciones que pueden concedérsele de los bienes municipales, provinciales ó del Estado.

Art. 4.º Se atenderá á las operaciones de los Montes de Piedad: 1.º Por medio de los fondos disponibles de su dotacion. 2.º Por los que se adquieran por empréstitos, ó se coloquen á interés en sus cajas.—Las condiciones de los empréstitos se regularán anualmente por la administracion con aprobacion del Ministro del Interior ó del prefecto.

Art. 5.º Los Montes de Piedad, conservarán, en todo ó en parte, y en los límites determinados por el decreto de su fundacion, los sobrantes de sus ingresos para formar ó aumentar su capital, cuando este baste, lo mismo para cubrir los gastos generales, como para rebajar el interés á la tasa legal del 5 por 100; los ingresos sobrantes se distribuirán por decreto del prefecto y previo dictámen del Consejo Municipal, á los hospicios ú otros establecimientos de Beneficencia.

Art. 6.º Se determinará, por reglamentos de administracion pública, todo lo que se refiera al nombramiento y vigilancia de los agentes intermediarios que el Gobierno delegue en los Montes de Piedad

Art. 7.º Cualquier depositario, pasados tres meses desde el dia en que hizo el depósito, podrá pedir en las épocas fijadas para hacer las ventas en los reglamentos de los Montes de Piedad, la enajenacion de sus prendas, aunque no haya pasado el término fijado para ello. El precio del objeto se pondrá inmediatamente en conocimiento del propietario que recibió el préstamo, deduciendo de aquel los intereses vencidos en el precio de los gastos que determinen los reglamentos. No podrán, sin embargo, ponerse á la venta, sino despues de trascurrido un año, las mercancías nuevas que se hayan dado en prenda.

Art. 8.º Los reconocimientos, obligaciones y todos los actos que se refieran á la administracion de los Montes de Piedad, quedan eximidos de los derechos de timbre y registro.

TÍTULO 2.º—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Art. 9.º Las disposiciones del título 1.º son inmediatamente aplicables á los Montes de Piedad existentes que hayan sido fundados como establecimientos distintos de los demás.

Art. 10. Las disposiciones de la presente ley, escepto las del art. 8.º, no son aplicables á los Montes de Piedad establecidos á título puramente de caridad, y que por me-